

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 4 de Bilbao  
Bilboko Lan-arloko 4 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 - Bilbao  
94-4016693 - social4.bilbao@justizia.eus  
NIG: 4802044420220010193

0000977/2022 Sección: C-789 Sección: C-789 Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

En Bilbao, a 25 de septiembre del 2023.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 D./D.ª Monica Franco Izquierdo los presentes autos número 0000977/2022, seguidos a instancia de [REDACTED] contra ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK sobre Otros derechos laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N.º 000208/2023**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 13-10-23 tuvo entrada demanda formulada por [REDACTED] contra ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S. Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La demandante [REDACTED] con DNI 30652706-P viene prestando servicios para el ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK en virtud de diferentes contrataciones temporales, con una antigüedad del 01/10/1991, siendo el último de dichos contratos un contrato indefinido de 01/10/2000, que sigue vigente en la actualidad, prestando sus servicios en el Centro de trabajo ubicado en Getxo, con la categoría profesional de monitor deportivo, con una retribución brutal mensual de 4.666,14 €, con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias por su trabajo.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSnYaw

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri Honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Gaboko Udaleren web-orrialdetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bullegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri den egiaztasun-kode segurua erabiliz

Firmado por:  
Monica Franco Izquierdo

Fecha: 26/09/2023 10:17

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaen URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==



**SEGUNDO.-** A las relaciones laborales entre la trabajadora y la demandada les es de aplicación el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal Fadura.

**TERCERO.-** El Boletín Oficial del País Vasco de 02/12/2008 publica los Acuerdos UDALHITZ 2008/2010, reguladores de las condiciones de trabajo del personal laboral de las instituciones locales vascas, suscritos por EUDEL, Asociación de Municipios Vascos y la representación de los sindicatos ELASTV, CCOO y UGT, procediendo el Consejo Rector de ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK a adherirse a dichos acuerdos el 15/12/2009.

**CUARTO.-** Dispone el artículo 2.a) del Convenio Colectivo:

*"Se considera personal laboral fijo a todo trabajador que, en virtud de vínculo contractual de duración definida, presta servicio en cualquiera de los centros dependientes del organismo autónomo".*

**QUINTO.-** El Boletín Oficial del País Vasco de 25/06/2008 publica la Convocatoria para dar cobertura a una plaza de administrativo al servicio de la demandada.

La trabajadora se presenta a dicho proceso selectivo obteniendo el tercer puesto, con una puntuación de 6,5 puntos. La persona propuesta obtuvo 9,75 puntos.

**SEXTO.-** La plaza que viene ocupando la trabajadora ha sido incluida en la relación de plazas objeto de oferta Pública de Empleo de Estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 23/05/2022.

Como consecuencia de la estabilización, el personal que ostente la condición de interino, cesará automáticamente al tomar posesión como personal laboral fijo los aspirantes que superen la citada convocatoria, con la correspondiente indemnización.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo se ha de destacar que la relación de hechos probados se infiere de la prueba obrante en la causa, toda ella valorada conforme a las reglas de la sana crítica de conformidad con el artículo 97.2 LRJS que dispone que *"La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de*

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo".

**SEGUNDO.-** Por la parte demandante se afirma y ratifica en su escrito de demanda solicitando se declare que la relación de la demandante con el ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK tiene carácter, principalmente de indefinido fijo. Se opone la demandada manifestando, en primer lugar, que no cumple con los requisitos para la declaración de indefinido fijo puesto que no cumple con los requisitos de acceso a la función pública de igualdad, mérito y capacidad. En todo caso, se reconoce que se han sucedido contratos, pero que los mismos no han sido efectuados en fraude de ley y que, como mucho, se le podría reconocer el carácter de indefinido no fijo pero que no es lo que pide en el súplico de la demanda por lo que la misma ha de ser desestimada.

**TERCERO.-** Resulta acreditada la existencia de la relación laboral entre la trabajadora demandante y ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK de conformidad con el informe de vida laboral obrante en la causa y por el reconocimiento de las propias partes, siendo objeto de controversia la determinación del carácter de la relación laboral como indefinido fijo o de indefinido-no fijo. Sobre esta misma cuestión en relación a otra compañera de la trabajadora que quedó segunda en el mismo proceso selectivo ha tenido ocasión de pronunciarse la Sentencia nº 149/2023, de 05/05/2023, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, en el procedimiento nº 982/2022, que argumenta en el siguiente sentido:

**"Primero: CONVICCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL CASO**

No existe disputa en cuanto al relato de hechos, manifestando las partes convergencia en todos sus extremos.

La demanda habría postulado específicamente por que la trabajadora obtuviera la condición de indefinida fija, si bien en el cuerpo de su escrito precisa que esa caracterización es la que se demanda con carácter principal. La demanda presume, por otra parte, que la trabajadora ostenta la condición de empleada indefinida

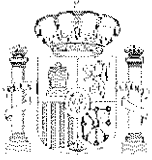
Firmado por:  
Monica Franco Izquierdo

Fecha: 26/09/2023 10:17

URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

CSV: 4802044004-6d80fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSnWaw

Firmado por:  
Monica Franco IzquierdoURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/09/2023 10:17

CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b647fa641078c66c5LBITAA==

al servicio de la entidad demandada, si bien tal cualidad no está reconocida formalmente.

No obstante, y a salvo de los literales términos empleados en el suplico, este juzgador considera que la petición elevada por la demanda permite entender integrada en la misma la que podríamos considerar inferior (indefinitud sin fijeza), que no consta reconocida por parte de la demandada, en la aplicación del brocardo "quien pide lo más, pide también lo menos".

#### Segundo: SOBRE EL FRAUDE EN LA CONTRATACION.

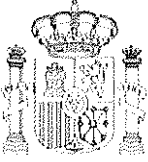
Entiende la parte actora que el vínculo suscrito con la empleadora habría desbordado los límites aceptables para una contratación de carácter temporal, ello debido al periodo de tiempo que habría transcurrido desde octubre de 1986 hasta la actualidad. El único de los contratos suscrito consiste en un temporal por fomento de empleo, en su momento concertado por 6 meses, y que fue prorrogado por otros 6.

Ahora bien, no limita la consecuencia derivada de aquel exceso a una declaración tradicional de indefinitud sin fijeza, pretendiendo precisamente este último resultado.

Ha de despejarse, en primer lugar, si nos encontramos ante un supuesto de abuso en la contratación temporal, susceptible de provocar una declaración de infinitud o, eventualmente, de fijeza.

En el caso que aquí analizamos nos encontramos con una bizarra superación de los límites establecidos por la normativa laboral para el mantenimiento de un vínculo de carácter temporal. Estamos, ni más ni menos, ante un contrato que ya no existe desde hace casi 30 años en nuestro ordenamiento jurídico, cuya perpetuación a estas alturas resulta un ejemplo paradigmático de fraude en el empleo de la contratación temporal.

A salvo de estas consideraciones, la propia STS de 28-6-2021, bien que relativa a desbordamientos menos notorios, ya se abona al interés de la actora: "Con carácter general no establece la legislación laboral un plazo preciso y exacto de duración del contrato de interinidad por vacante, vinculando la misma al tiempo que duren dichos procesos de selección conforme a lo previsto en su normativa específica [ artículo 4.2 b) RD 2720/1998, de 18 de diciembre), normativa legal o

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSnWaw

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal web-orrilaidetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa), agiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrean, ageri denegiazlapean-kode seguruaren erabiliz (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako smadunik ez zenerperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaleraren web-orrilaidetik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa), agiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrean, ageri denegiazlapean-kode seguruaren erabiliz (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

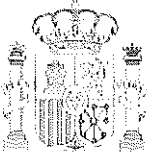
Firmado por:  
Monica Franco IzquierdoURL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/09/2023 10:17

CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841076c66c5LBITAA==

convencional a la que habrá que estar cuando en ella se disponga lo pertinente al efecto. Ocurre, sin embargo, que, en multitud de ocasiones, la norma estatal, autonómica o las disposiciones convencionales que disciplinan los procesos de selección o de cobertura de vacantes no establecen plazos concretos y específicos, para su ejecución. En tales supuestos no puede admitirse que el desarrollo de estos procesos pueda dejarse al arbitrio del ente público empleador y, consecuentemente, dilatarse en el tiempo de suerte que la situación de temporalidad se prolongue innecesariamente. Para evitarlo, la STJUE de 3 de junio de 2021 (JUR 2021, 178761) , citada, nos indica la necesidad de realizar una interpretación conforme con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada incorporado como Anexo a la Directiva 1999/70/CE (LCEur 1999, 1692) ; y, especialmente, nos compele a aplicar el derecho interno de suerte que se satisfaga el efecto útil de la misma, especialmente por lo que aquí interesa, del apartado 5 del citado Acuerdo Marco. En cumplimiento de tales exigencias esta Sala estima que, salvo muy contadas y limitadas excepciones, los procesos selectivos no deberán durar mas de tres años a contar desde la suscripción del contrato de interinidad, de suerte que si así sucediera estaríamos en presencia de una duración injustificadamente larga.

Dicho plazo es el que mejor se adecúa al cumplimiento de los fines pretendidos por el mencionado Acuerdo Marco sobre contratación determinada y con el carácter de excepcionalidad que la contratación temporal tiene en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, ese plazo de tres años es o ha sido utilizado por el legislador en bastantes ocasiones y, objetivamente, puede satisfacer las exigencias que derivan del apartado 5 del reiterado Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. Así, ese es el límite general que tienen los contratos para obra o servicio determinado [ artículo 15.1 a) ET (RCL 2015, 1654) ]; constituye, también, el límite máximo de los contratos temporales de fomento al empleo para personas con discapacidad ( Ley 44/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2339) ) y ha sido usado por el legislador en otras ocasiones para establecer los límites temporales de la contratación coyuntural. Por otro lado, tres años es el plazo máximo en el que deben ejecutarse las ofertas de empleo público según el artículo 70 EBEP (RCL 2015, 1695, 1838) . La indicación de tal plazo de tres años no significa, en modo alguno, que, en atención a diversas causas, no pueda apreciarse con anterioridad a la finalización del mismo la irregularidad o el carácter fraudulento del contrato de interinidad. Tampoco que, de manera excepcional, por

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSY: A.LK/REG/2023/77300 6BZCQSaWaw

Firmado por:  
Monica Franco IzquierdoURL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/09/2023 10:17

CSY: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==

causas extraordinarias cuya prueba corresponderá a la entidad pública demandada, pueda llegar a considerarse que esté justificada una duración mayor.”

En mérito a lo dicho procede concluir en el carácter indefinido de la relación concertada entre la demandada y la demandante, debiéndose esclarecer a continuación si aquella indefinición debe alcanzar el estatus de fijeza.

### Tercero: SOBRE LA FIJEZA

Dos son los argumentos que presenta la parte actora para obtener el predicado principalmente perseguido, si bien cabe descartar el que se sostiene en la aplicación del convenio colectivo propio de la empleadora (ordinal 2º). Así, el art. 2 a) de dicho pacto anota que “Se considera personal laboral fijo a todo trabajador que en virtud de un vínculo contractual de duración indefinida, preste servicios en cualquiera de los centros dependientes del organismo autónomo.”

Como acertadamente indica la representación legal de la demandada, las previsiones del convenio colectivo no pueden llegar a suplantar ex art. 3.1 ET las que se establecen desde niveles superiores del ordenamiento jurídico, bastando la alusión a este punto al artículo 23.2 CE, cuyo tenor exige para alcanzar fijeza al servicio de la Administración los requisitos que señalen las leyes, comenzando por el artículo 103 CE.

Ya por lo que hace a la segunda de las causas de pedir, vinculada con la posibilidad de que la actora se vea favorecida por el tenor de la doctrina contenida en la STS de 16-11-2021. A este punto, la STSJ de 3-5-2022, Rec. 263/2022, aporta estos razonamientos: “Según los hechos probados, la actora participó en una convocatoria externa de plazas fijas, de 15 de febrero de 2006, superando el proceso selectivo y no obteniendo plaza,

por lo que se encontraba inscrita en la bolsa de candidatos en reserva del Aeropuerto de Alicante, en la ocupación e IIIA 02 Técnico Administrativo Especializado (equivalente al nivel profesional D) constituida con los candidatos que superaron el proceso selectivo de la convocatoria de selección externa de 15 de febrero de 2006 y no obtuvieron plaza. También la actora participó en la convocatoria de 20 de octubre de 2015 para la constitución de bolsas de candidatos en reserva para el centro de Albacete, estando inscrita con el número 1.

EUSKO JAURLARITZA  
GOBIERNO VASCO

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izenperik ez duen arren, legezko balioa du, Getxoko Udaleren web-orriaketik (http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa), agiri honen beneakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri denegiazlapean-kode segurua erabiliz. A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSaWaw



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

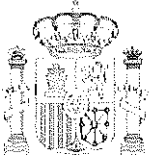
Firmado por: Monica Franco Izquierdo	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 26/09/2023 10:17
CSV: 4802044004-6d9f0fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==	

A la vista de las previsiones del Convenio y de los hechos declarados probados, cabe entender que la actora, en la prestación de servicios que ha mantenido con la demandada, ya ha pasado por un proceso de selección, acorde con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que fue superado, aunque sin obtener plaza. Siendo ello así, y respondiendo ese proceso al acceso a plaza de la categoría profesional y nivel profesional que venía ostentando, puede decirse que la demandante ha adquirido la condición de fija en la demandada ya que la figura del indefinido no fijo, como se ha dicho por esta Sala, persigue salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando, al margen de aquellos principios, lo que en el caso de la demandante no sucede ya que esos principios se han respetado al haber participado en una convocatoria externa para cobertura de plazas fijas, de manera que ha sido debidamente valorada, superando el proceso selectivo, sin que el hecho de no haber obtenido plaza obste para tener por cumplidas aquellas exigencias constitucionales. Este criterio no entra en contradicción con lo resuelto en la reciente sentencia de 5 de octubre de 2021, rcud 2748/2020 (RJ 2021, 4522) . En aquel caso, se recogía en los hechos probados que la trabajadora había sido contratada temporalmente al estar incluida en la bolsa de candidatos en reserva para cubrir las necesidades de contratación temporal, según los procesos del convenio colectivo, diciendo sobre esta circunstancia, en la que insistía la parte actora, "atinente a la superación de determinadas pruebas de acceso de bolsa candidatos en reserva para cubrir las necesidades de contratación temporal, pues, como ya ha afirmado la Sala ( STS 26.01.2021 (RJ 2021, 298) , rec. 71/2020), no cabe conmutar automáticamente los requisitos de acceso ajustados a los repetidos principios que lo gobiernan legalmente, con las bases, entrevistas o revisión de CV diseñadas en el inicio para una contratación temporal de personal interino por vacante. Los objetivos, finalidades y la necesidad de dar respuesta a situaciones de muy diversa índole que configuran de una u otra relación de servicios resultan claramente divergentes".

En nuestro caso, la demandante participó en un proceso para plazas fijas, no para plazas temporales. Insistimos, la parte actora ha superado un proceso selectivo para plazas fijas, sin haber obtenido plaza, y ha estado atendiendo una que, aunque lo fuera bajo un





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA6BZCQSnWaw  
CSV: ALK/REG/2023/77300

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.gelxo.eus/Oficina de Administración Electrónica), podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legezko balioa du. Gekoko Udalaren web-ordainetik (http://www.gelxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerrealdean ageri den segurazatpen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:  
Mónica Franco Izquierdo

Fecha: 26/09/2023 10:17

URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

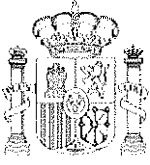
CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==

contrato temporal, se ha puesto de manifiesto que no tenía tal naturaleza con lo cual los criterios de mérito y capacidad ya se pusieron de manifiesto mediante la participación en una pública convocatoria para ocupar plazas fijas, que tuvo lugar en 2006, cuyo proceso superó satisfactoriamente, sin que la falta de asignación de plaza venga a alterar el cumplimiento de aquellos requisitos."

La STS en que se basa el anterior pronunciamiento admite la excepcionalidad que aquí se pretende, si bien exige una triple contrapartida. En primer lugar, el candidato debe haber concursado a un procedimiento abierto al conjunto de la ciudadanía (sometido a los parámetros de igualdad mérito y capacidad). En segundo lugar, dicho procedimiento debe referirse a plazas de la misma categoría y nivel que viniera ostentando y, finalmente, ya en tercer lugar, el candidato debe haber superado las pruebas establecidas para acreditar la suficiencia en dichas plazas. Así, el pronunciamiento anota que "A la vista de las previsiones del Convenio y de los hechos declarados probados, cabe entender que la actora, en la prestación de servicios que ha mantenido con la demandada, ya ha pasado por un proceso de selección, acorde con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que fue superado, aunque sin obtener plaza. Siendo ello así, y respondiendo ese proceso al acceso a plaza de la categoría profesional y nivel profesional que venía ostentando, puede decirse que la demandante ha adquirido la condición de fija en la demandada ya que la figura del indefinido no fijo, como se ha dicho por esta Sala, persigue salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiriera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando, al margen de aquellos principios, lo que en el caso de la demandante no sucede ya que esos principios se han respetado al haber participado en una convocatoria externa para cobertura de plazas fijas, de manera que ha sido debidamente valorada, superando el proceso selectivo, sin que el hecho de no haber obtenido plaza obste para tener por cumplidas aquellas exigencias constitucionales."

En el caso que aquí analizamos no concurren de forma nítida y categórica esos tres requisitos, cuya acreditación hemos de exigir de forma puntillosa, teniendo en cuenta el carácter excepcional del derecho que se pretende.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSnWaw

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (http://www.gebo.eus/Oficina de Administración Electrónica) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiñ Honen eskuz idatzitako sinadurik ez izenpenik ez duen arren, legeztoko balioa du. Geboiko Udaiaren web-orrialdetik (http://www.gebo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalen, ezkerreko aldean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.

Firmado por:  
Mónica Franco IzquierdoURL firma electrónica/Sinadura elektronikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/09/2023 10:17

CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==

En primer lugar, esas disonancias se proyectan sobre la identidad entre la plaza a la que se concursó en 2008 (administrativo) y la que se ha venido ocupando hasta la fecha y sobre la que habría de predicar la fijeza (auxiliar administrativo). Esas objetivas diferencias no pueden ser superadas de la mano de planteamientos oportunistas, de los que sería buen ejemplo el afirmar que, el haber acreditado suficiencia para el perfil de "administrativo" implica idéntico logro en una plaza que podríamos considerar subordinada (funcionalmente) a esta (auxiliar administrativo). Esa máxima podría servir en la empresa privada, pero es delicado transponerla a la Administración, dado que en este ámbito se produce un reparto de tareas más nítido que el que cabe apreciar en otros entornos, por lo que no resulta exagerado la existencia de distintos requisitos competenciales para cada uno de aquellos perfiles. En cualquier caso, reiteramos que el entendimiento que hacemos de la sentencia emitida por la Sala IV reclama una intención restrictiva, acomodada a las especiales circunstancias que hacen posible la excepción de un principio constitucional como el recogido en el artículo 23.2 CE, siendo las anteriores consideraciones tributarias de aquella.

Asimismo, tampoco el trámite de 2008 puede asimilarse a una oferta pública libre, tomada ésta en sentido estricto, como exige nuestro modelo de aproximación al caso. Así, la norma que la impulsa (BOB 25-6-2008) deja bien a las claras que la plaza de administrativo "se reserva a ser cubierta por promoción interna" (anexo II, apartado 1.1.3). Ciertamente que el apartado 4 de ese mismo anexo anota que "En caso de no cubrirse en la plaza por promoción interna, la selección se realizará por el turno libre", pero esa principal reserva al personal que ya presta servicios plantea un elemento de clara intención disuasoria, que no podemos predicar en aquellos trámites abiertos al conjunto de la ciudadanía. Así, no cabe hablar, en puridad, de un procedimiento sometido a la exigencia de "igualdad" en el acceso, cuando la normativa que lo regula advierte a los concursantes que la plaza queda, con carácter prioritario, reservada para ser cubierta por promoción interna.

Por tanto, dada la insatisfacción de las exigencias establecidas en la STS de 16-11-2021 para alcanzar la condición de fijeza perseguida por la parte actora, procede limitar la estimación de la presente demanda a la declaración de indefinición de su vínculo, tal y como hemos establecido en el anterior fundamento jurídico".



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

CSV: ALK/REG/2023/77300 6BZCQSNVaw

Firmado por:  
Monica Franco IzquierdoURL firma electrónica/Sinadura elektronikoa en URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/09/2023 10:17

CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c5LBITAA==

La aplicación de la doctrina anterior, pues en el Fundamento de Derecho Duodécimo de la demanda se solicita que "procede considerar principalmente mi relación laboral en la demandada como indefinida fija", conlleva a acoger la petición de la demanda de forma limitada, reconociendo que la relación laboral que une a la demandante y demandada es la de indefinido-no fijo, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSVPV.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

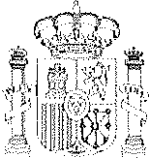
### FALLO

Que ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE LA DEMANDA formulada por [REDACTED] CONTRA ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK DEBO DECLARAR Y DECLARO que la relación laboral que une a la demandante con el ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL GETXO KIROLAK tiene el carácter de indefinida-no fija, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN de conformidad con el artículo 97.4 de la LRJS ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar del siguiente al día de hoy, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 4720-0000-65-0977-22 oficina del Banco Santander, con el código 65 si efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario Juzgado Social 4 Bilbao y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4720-0000-65-0977-22, la cantidad importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LRJS.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por: Monica Franco Izquierdo	
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <a href="https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html">https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html</a>	Fecha: 26/09/2023 10:17
CSV: 4802044004-6d90fab7499e2b5b847fa841078c66c51BITAA==	



Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300,00 € en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LRJS.

En los procedimientos de Seguridad Social si recurre la entidad gestora, deberá presentar en el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

